

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 I tas
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	13 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número vuelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Núm 690.

CIRCULAR.

La Dirección general de Establecimientos penales, en circular de 17 del actual, me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha catorce del corriente, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con el fin de que tenga acertado cumplimiento el Real Decreto de 2 de Enero de 1883, ha tenido á bien disponer:

1.º El servicio de conducción por ferrocarriles de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará á regir el 17 del corriente

2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Dirección general y las Compañías de ferrocarriles, para el transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.

3.º Se aprueba igualmente el Cuadro de etapas formado por ese Centro directivo, de acuerdo con la Dirección general de la Guardia civil y datos suministrados por los Go-

bernadores de provincias para las conducciones fuera de las líneas férreas.

4.º Los coches celulares que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º del citado Real Decreto, han de facilitar las Empresas de ferrocarriles, deberán hallarse sólidamente contruidos y con las rejas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruaje; otro al extremo opuesto, también con retrete, para mujeres; otro en el centro para la escolta, con puerta para uso de los conducidos. No tendrán más puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un mínimo de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados, desde el día 17 del corriente, en los puntos señalados ya, de acuerdo esa Dirección general con las respectivas Compañías, y ser revisados por un Delegado de este Ministerio para ver si reúnen las condiciones requeridas.

5.º Las expediciones tendrán lugar en los días que determine esa Dirección general en los trenes mixtos, ó en los correos en las líneas que no hagan trenes de aquella clase, avisando con dos días de anticipación para que preparen el servicio, determinando la Estación de salida y la de término de expedición. Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida en las Estaciones intermedias, serán las marcadas en los Indicadores oficiales de los caminos de hierro, debiendo las empresas, siempre que traten de intro-

ducir alguna variación, ponerlo previamente en conocimiento de esa Dirección general y de la Guardia civil.

6.º El precio que por cada expedición ha de abonarse á las Compañías, según lo prevenido en el art. 5.º del Real Decreto de que se trata, se graduará á razón de *sesenta y dos céntimos de peseta* por coche y kilómetro de recorrido, siendo de cuenta de aquéllas el aseó, alumbrado, engrase conservación de los carruajes y provisión de agua potable á los depósitos de los mismos. Los coches celulares permanecerán en las Estaciones donde termine el servicio ordenado por la Dirección general de Establecimientos penales hasta que ésta disponga de nuevo su traslación á otro punto. Exceptúanse los traslados que haya que hacer para su recomposición, en cuyo caso las Compañías les sustituirán por otros. Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevención 4.ª, serán rebajados *dos céntimos* en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.º Para cada coche celular que se agregue á un tren, formará el Jefe de la Estación respectiva una factura en que conste: el número de aquél, los puntos de partida y destino, y la fecha de la expedición. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de ferrocarriles han de remitir mensualmente á esa Dirección general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.

8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ese Centro directivo deberá dar aviso á la Compañía que corres-

ponda con dos días por lo menos de anticipación, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial también entre esa Dirección y las Compañías, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningún caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un mínimo de *cinco pesetas cincuenta céntimos* por tren y kilómetro. Las liquidaciones de dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevención 7.ª

9.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevención tercera. Del referido cuadro tendrán copia exacta las comandancias de la Guardia civil.

10. Todas las Estaciones de las líneas férreas, según correspondan por su mayor proximidad á las Audiencias, Juzgados, presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11. La Autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal Estaciones de ferrocarriles de las comprendidas en la prevención anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso cuidará de que en los días y horas que se señale para la llegada de los trenes en que se transporten presos se halle en la Estación correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.

12. La Guardia civil es la encargada de la custodia y conducción de presos, así por jornadas como en fe-

rocarriles, y podrá ser auxiliada en este servicio por otros institutos ó fuerzas del Ejército y de Orden público en casos especiales. La Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la de Establecimientos penales, designará y fijará las fuerzas de aquel Instituto que han de prestar el servicio de escolta de presos y penados.

13. A los Jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduación, corresponde: Entenderse diariamente con los Jefes de las Estaciones de ferrocarriles á los efectos expresados en la prevención 7.ª, y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos; Formar desde el punto de salida, y sucesivamente una hoja de ruta en que conste el nombre y filiación de cada preso que reciban, punto en que de él se hacen cargo, autoridad que lo remite y la á cuya disposición va, cárcel ó penal á que se le conduce, Estación en que se le embarca y ha de ser desembarcado, número de coche celular y Jefe de escolta ó Autoridad á quien lo entregan; Terminada que sea la expedición, remitirán dichas hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, á la Dirección de la Guardia civil, y ésta, después de autorizarlas con el sello de la misma, lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo carpeta por líneas y expediciones; Llevar la documentación correspondiente á los conducidos, verificando su entrega según corresponda; Firmar el recibo de los presos y penados que se les confien; Tener siempre en su poder, durante la expedición, las llaves de los coches celulares y cuidar bajo su responsabilidad más estrecha de que en ellos se observe absoluta separación de sexos. Sólo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.

14. Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser transportados en los trenes, deben presentarlos en las Estaciones correspondientes media hora antes por lo menos, de la señalada para la salida de aquéllos.

15. El transporte de las escoltas de Guardia civil, tanto en los coches celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusisen de fuerzas de otra clase ó instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las Compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferrocarriles y con cargo también á la sección 6.ª, capítulo 12, artículo único, Partida 1.ª del concepto: «Conducción y transporte» del presupuesto vigente.

La Dirección general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º del repetido Real

REPARTIMIENTO de 596.820 pesetas 21 céntimos, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 117 de la ley Orgánica provincial vigente para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de la provincia, correspondiente al año económico de 1886-87 y que deben satisfacer los pueblos de la misma en la Depositaria de fondos provinciales durante el expresado ejercicio, conforme á lo prevenido en el artículo 118 de la citada ley, incluyendo al efecto cada uno de los Ayuntamientos en su presupuesto respectivo la cuota que le corresponda, estampada á continuación:

FOLIOS de las cuentas.	PUEBLOS	Cantidades que satisfacen por contribución.								Cupo que corresponde á cada pueblo para cubrir el déficit del presupuesto provincial.			
		Territorial.		Industrial.		Consumos y sal.		TOTAL					
		Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.		Plas.	Cts.	
1	Abalos												
2	Agoncillo	14675	54	007	20	2736	89	18019	63	2934	91		
3	Aguilar del Río Alhama	20550	20	403	70	2853	34	23807	24	3877	56		
4	Ajamil	14555	72	1206	70	10565	75	26328	17	4288	15		
5	Albelda	1266	94	13	20	554	39	1834	53	298	80		
6	Alberite	14798	72	673	20	5916	71	21388	63	3483	63		
7	Alcanadre	17711	84	479	60	4546	66	22738	10	3703	42		
8	Aldeanueva de Ebro	16983	38	1072	50	7956	36	26012	24	4236	69		
9	Alesanco	26546	80	2744	50	13812	»	43103	30	7020	36		
10	Aleson	26490	13	966	90	6554	28	34011	31	5539	52		
11	Alfaro	5018	31	123	20	1174	10	6315	61	1028	64		
12	Almarza	90208	40	6929	78	40884	75	138022	93	2240	26		
13	Angunciana	2122	25	27	50	705	30	2855	05	465	01		
14	Anguiano	10532	08	509	30	2786	83	13828	21	2252	44		
15	Arenzana de abajo	19421	61	1160	50	9675	54	30257	65	4928	15		
16	Arenzana de arriba	8912	78	295	90	1820	13	11028	81	1796	30		
17	Arnedillo	3922	31	53	90	732	60	4708	81	766	94		
18	Arnedo	8369	88	2090	84	7497	52	17958	24	2924	91		
19	Arrabal	55192	85	5921	52	21714	69	82828	56	13490	54		
20	Ausejo	4422	04			541	94	4963	98	808	50		
21	Autol	35675	40	1070	30	10889	04	47634	74	7758	41		
22	Azofra	38179	62	2357	62	13002	»	53539	24	8720	10		
23	Badarán	7722	75	180	40	2316	50	10219	65	1664	51		
24	Bañares	15051	78	844	80	5383	89	21280	47	3466	01		
25	Baños de Rioja	12271	55	704	»	2766	78	15742	33	2564	»		
26	Baños de Río Tobía	6859	74	93	50	1472	94	8426	18	1372	40		
27	Berceo	13149	57	473	»	2465	18	16087	75	2620	26		
28	Bergasa	10638	81	425	70	2024	97	13089	48	2131	92		
29	Bergasillas	6714	60	86	90	1762	99	8564	49	1394	92		
30	Bezares	1715	17	»	»	904	»	2619	17	426	59		
31	Bobadilla	1854	33	13	20	585	98	2453	51	399	61		
32	Brieba	1728	17	95	70	577	84	2401	71	391	17		
33	Briones	4590	90	160	60	1488	92	6240	42	1016	40		
34	Briñas	70630	»	2795	10	16818	04	90243	14	14698	17		
35	Cabezón de Cameros	5939	34	350	90	2649	24	8939	48	1456	»		
36	Calahorra	1223	60	»	»	538	40	1762	»	286	99		
37	Camprovin	104232	58	17840	68	65093	17	187166	43	30484	41		
38	Canales	9450	58	410	30	1744	56	11605	44	1890	21		
39	Canillas	7896	71	310	20	3146	33	11353	24	1849	14		
40	Cañas	3431	47	133	10	1299	23	4863	80	792	18		
41	Carbonera	3953	»	78	10	1325	97	5357	07	872	52		
42	Cárdenas	1448	29	»	»	409	89	1858	18	302	65		
43	Casalareina	3215	37	59	40	870	18	4144	95	675	10		
44	Castañares de Rioja	22984	76	1211	64	7080	47	31276	87	5094	16		
45	Castroviejo	8998	89	458	70	2813	07	12270	64	1998	56		
46	Cellorigo	2285	85	»	»	707	70	2993	55	487	57		
47	Cenicero	3616	90	63	80	1001	53	4712	23	767	50		
48	Cervera del Río Alhama	38183	»	2794	»	12456	91	53433	91	8702	94		
49	Cidamon y Negueruela	33543	38	3213	38	22642	60	59399	36	9634	55		
50	Cihuri	3999	02	»	»	395	64	4394	66	715	77		
51	Ciruela y Ciriuñela	4986	87	244	20	1537	44	6768	51	1102	41		
52	Clavijo	4332	28	122	10	1172	85	5627	23	916	52		
53	Cordovin	7104	89	84	70	1201	81	8391	40	1366	73		
54	Corera	3191	31	63	80	787	10	4042	21	658	37		
55	Cornago y Aldea	7714	54	333	30	3227	63	11275	47	1836	47		
56	Corporales y Morales	11717	95	439	73	9551	22	21708	90	3535	79		
57	Cuzcurrita de Río Tirón.	5625	74	31	90	767	60	6425	24	1046	50		
58	Daroca	27983	22	2336	40	7701	59	38021	21	6192	63		
59	Enciso	1616	93	»	»	504	46	2121	39	345	52		
60	Entrena	7659	74	2530	15	4200	39	14390	28	2343	79		
61	Estollo	15759	51	443	30	3349	66	19552	47	3184	57		
62	Ezcaray	10234	81	242	»	1743	29	12220	10	1990	32		
63	Fonca	30882	33	4041	90	15164	68	50088	91	8158	13		
64	Fonzaleche	12589	92	266	20	3722	74	16578	86	2700	25		
65	Fuenmayor	10317	24	339	90	3085	93	13743	07	2238	38		
66	Galilea	35742	36	1917	30	10261	85	47921	51	7805	12		
67	Galbarruli	6942	59	154	»	1544	56	8341	15	1407	41		
68	Gallinero Cameros	3427	32	46	20	803	32	4276	84	696	58		
69	Gimileo	1057	18	31	90	628	56	1717	64	279	76		
70	Grávalos	7319	55	71	50	581	53	7972	58	1298	52		
71	Grañón	12020	94	761	20	7434	75	20215	89	3292	62		
72	Haro	26207	88	911	90	5612	40	32732	18	5331	19		
73	Herce	101140	40	48257	70	53481	15	202879	25	33043	60		
74	Hervias	7529	45	446	60	2446	»	10422	05	1697	47		
		5889	15	436	70	2035	23	8361	08	1361	79		

		3	4	5	6	7
75	Herramelluri	9839 92	221 10	1920 37	11981 39	1951 44
76	Hormilla	13601 68	624 80	3087 27	17313 75	2819 95
77	Hormilleja	4333 45	390 66	1146 91	5871 02	956 23
78	Hornillos	1815 80	»	564 65	2380 45	387 71
79	Hornos	2569 82	59 40	658 21	3287 43	535 43
80	Hortigosa	8287 80	2348 72	6022 56	16659 08	2713 31
81	Huércanos	12812 48	437 80	4404 25	17654 53	2875 45
82	Igea	21074 59	771 10	9110 50	30956 25	5041 94
83	Jalón	1154 89	37 40	433 71	1626 10	264 83
84	Juvera	17717 10	266 20	4407 21	22390 51	3646 81
85	Laguna de Cameros	3135 33	416 90	1848 79	5401 02	879 68
86	Lagunilla	10210 55	206 80	3336 54	13753 89	2240 14
87	Lardero	21725 38	1202 16	6133 77	29061 31	4733 30
88	Ledesma	1814 93	77 »	607 54	2499 47	407 10
89	Leiva	10419 03	782 99	3281 72	14483 74	2359 01
90	Leza de Río Leza	4115 22	13 20	1070 90	5199 32	846 83
91	Logroño	129619 14	68935 28	158500 »	337054 42	58154 58
92	Luezas	1024 30	31 90	542 97	1599 17	260 46
93	Lumbreras	5706 63	229 90	2629 07	8565 60	1395 10
94	Manjarés	4111 90	93 50	938 96	5144 30	837 88
95	Mansilla	4576 »	128 70	1729 55	6434 25	1047 97
96	Manzanares y Gallinero	3609 85	60 50	944 02	4614 37	751 56
97	Matute	14979 54	649 »	2825 79	18454 33	3005 72
98	Medrano	7479 79	108 90	1718 23	9306 92	1515 85
99	Montalvo Cameros	572 68	»	309 73	882 41	143 72
100	Munilla	10173 35	4008 95	14024 72	28207 02	4594 16
101	Murillo de Río Leza	41480 27	1360 15	8378 »	51218 42	8342 10
102	Muro de Aguas	7157 02	72 60	2740 27	9969 89	1623 83
103	Muro en Cameros	1500 20	49 50	590 64	2140 34	348 60
104	Nalda	19154 09	1129 40	9332 28	29615 77	4823 61
105	Nájera	51914 47	8855 74	9570 59	70340 80	11456 62
106	Navajun	2277 44	»	942 44	3219 88	524 43
107	Navarrete	33616 70	2302 30	10205 19	46124 19	7512 39
108	Nestares	2980 18	31 90	913 63	3925 71	639 39
109	Nieva	7708 75	345 40	2620 40	10674 55	1738 60
110	Ochanduri	6476 70	44 »	1070 10	7590 80	1236 34
111	Ocón	24027 29	189 20	8963 68	33183 17	5404 64
112	Ojacastro	10919 08	525 58	3366 43	14811 09	2412 33
113	Ollauri	8513 09	728 20	4406 55	13617 84	2222 86
114	Pazuengos	3412 34	72 60	1269 17	4754 11	774 32
115	Pedroso	5134 06	281 60	4037 49	9453 15	1539 66
116	Pinillos	1029 12	»	456 72	1485 84	242 »
117	Poyales	6312 98	26 40	2403 88	8743 26	1424 04
118	Pradejón	8791 12	821 70	8677 »	18289 82	2978 92
119	Pradillo	1545 53	148 50	1182 07	2876 10	468 44
120	Prejano	9169 48	238 70	5863 68	15271 86	2487 37
121	Quel	26033 08	628 10	9944 50	36605 68	5962 03
122	Rabanera	1425 82	13 20	779 69	2218 71	361 37
123	Rasillo (El)	1904 45	215 05	1329 22	3148 72	561 70
124	Redal (El)	9683 28	212 30	1860 40	11755 98	1914 73
125	Rivaflacha	14253 64	424 60	8525 08	23203 32	3779 19
126	Ribas	3569 84	46 20	690 80	4306 84	701 47
127	Rincon de Soto	19348 39	1175 90	8415 05	28939 34	4713 44
128	Robres	1566 22	6 60	1234 25	2807 07	457 20
129	Rodezno	13784 90	333 30	2429 42	16547 62	2695 16
130	Sajazarra	10712 68	448 80	2193 26	13354 74	2175 13
131	San Asensio	41403 74	1617 26	11338 55	54359 55	8853 70
132	San Millán	13626 74	940 80	4709 76	19277 30	3139 75
133	San Millán de Yécora	4510 61	104 50	922 94	5538 05	902 »
134	San Román	4728 27	463 65	1952 39	7144 31	1163 62
135	San Torcuato	4581 74	128 70	905 29	5615 73	914 65
136	Santurde	6541 30	171 60	1870 38	8583 28	1397 98
137	Santurdejo	7640 48	602 80	4235 09	12478 37	2032 39
138	San Vicente	59204 30	3708 81	14147 26	77060 37	12551 05
139	Santa Coloma	5966 92	195 80	1713 05	7875 77	1282 75
140	Santa Eulalia	2719 39	45 10	846 53	3611 02	588 14
141	Santa (La)	1804 68	»	655 04	2459 72	400 62
142	Santa Maria en Cameros	860 27	»	417 47	1277 74	208 11
143	Santo Domingo	59299 51	13253 24	33447 21	105999 96	17264 53
144	Sojuela	4796 75	78 10	883 64	5758 49	937 90
145	Sorzano	5050 73	141 90	1463 15	6655 78	1084 05
146	Sotés	4270 59	181 50	1559 08	6011 17	979 06
147	Soto en Cameros	12799 71	1102 34	6791 70	20693 75	3370 45
148	Terroba	1144 »	13 20	431 81	1589 01	258 81
149	Tirgo	12268 22	380 60	2513 18	15162 »	2469 48
150	Tormantos	8053 55	522 53	2369 »	10945 08	1782 66
151	Torre en Cameros	1791 06	31 90	647 01	2469 97	402 29
152	Torrecilla sobre Alesanco	4175 85	31 90	1672 90	5880 65	957 80
153	Torremontalvo	5145 49	22 »	267 94	5435 43	885 28
154	Torrecilla de Cameros	17556 22	3122 46	10724 50	31403 18	5114 73
155	Torremuña	3185 04	»	1307 66	4492 70	731 74
156	Tovia	1246 34	90 20	647 53	1984 27	323 18
157	Treviana	20070 38	950 40	7025 70	28046 56	4568 03
158	Trevijano	2127 50	14 30	1189 24	3331 04	542 54
159	Tricio	11286 04	169 40	2210 03	13665 47	2225 74
160	Tudelilla	12905 19	602 80	5564 28	19072 27	3106 36
161	Turruncún	2459 13	31 90	1009 85	3500 88	570 20
162	Urñueta	6069 78	649 »	2512 24	9231 02	1503 48
163	Valdemadera	4002 41	»	1141 51	5143 92	837 81

Decreto, remitirá mensualmente al Ministro de la Gobernación, para los efectos de su examen y abono, relación duplicada del servicio prestado por fuerzas de su Instituto en el mes transcurrido. Dicha relación expresará: línea férrea, ramal de línea, etc., en que se verificó cada expedición, número del coche celular, Estación de arranque y de llegada, individuos (expresión nominal), clase y tercios á que pertenecen, días de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito Instituto, queda recomendado á las compañías de ferrocarril recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquéllas.

18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino, según previene el art. 7.º del Real Decreto de que se trata, debiendo tenerse muy en cuenta, para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en ferrocarril, los días en que, conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, deberán tardar en su viaje, tanto por tierra como en los coches celulares. Las cuentas de suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de la Guardia civil encargadas de recibir los presos, cuyos últimos Jefes, después de presenciar la entrega en mano de los socorros á razón de 50 céntimos de peseta por día, pondrán al pie de dichas relaciones el «Conforme» si lo estuvieron. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán, bajo relación, á ese Centro Directivo á los fines establecidos por el párrafo 2.º del art. mencionado. A la Dirección general de Administración local compete reglamentar la tramitación á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar, con las Diputaciones provinciales, cuanto concierne al mejor cumplimiento del art. 6.º del Real Decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conducción de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno en los días y forma que se detallan.

20. Esa Dirección general ordenará telegráficamente á los Gobernadores civiles con la suficiente anticipación, el número de presos que han de ser conducidos por ferrocarril, designando día y trenes y punto de

1	2	3	4	5	6	7
164	Valgañón	4047 80	313 72	2328 53	6690 05	1089 63
165	Ventosa	6932 72	279 40	1429 46	8641 58	1407 48
166	Ventosa	5175	173 80	2507 38	7856 18	1279 56
167	Viguera	12751 66	731 50	7269 50	20752 66	3380 05
168	Villalba	6880 08	73 70	1201 75	8155 53	1328 32
169	Villalobar	8842 83	170 50	918 67	9962	1622 54
170	Villamediana	20841 99	597 30	5903 47	27342 76	4453 40
171	Villanueva de Cameros	2644 64	867 18	1546 43	5058 25	823 85
172	Villar de Arnedo (El)	11978 85	537 90	6094 47	18611 22	3031 27
173	Villar de Torre	5006 78	334 88	1661 60	7003 26	1140 64
174	Villarejo	1775 70	31 90	680 47	2488 07	405 24
175	Villarta Quintana	5816 30	169 40	1508 75	7494 45	1220 64
176	Villarroya	2606 34	19 80	1247 17	3873 31	630 86
177	Villaverde	2858 61	105 60	756 83	3711 04	604 43
178	Villavelayo	4159 39	102 30	1737	5988 69	977 02
179	Villoslada	10716 69	1024 65	5992 91	17734 25	2888 43
180	Viniegra de Abajo	4516 96	128 70	2019 99	6665 56	1085 64
181	Viniegra de Arriba	4307 18	67 10	1813 16	6187 44	1007 77
182	Zarzosa	3281 36	73 70	1087 63	4442 69	723 59
183	Zarratón	14671 72	407	2621 55	17700 27	2882 90
184	Zenzano	1807 55		550 75	2358 26	384 10
185	Zorraquín	1888 96	31 90	437 81	2358 67	384 16
TOTALES.		2390594 91	264500 54	1009241 70	3664337 15	596820 21

Logroño 6 de Mayo de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Iñigo-ras.—Sesión de 6 de Mayo de 1886.—Aprobado.—El Presidente accidental, Narciso Merino.—El Diputado Secretario, Eduardo Sotés.

ción extraordinaria ejerció su profesión en Logroño durante año y medio, participa á sus clientes y demás personas que acepten sus servicios, que ha llegado ya á esta capital y permanecerá en la misma hasta principios de Junio.
FONDA DEL CRISTO, de Andrés Sotelo. **Muro de los Reyes.**

NO MÁS IMPOTENCIA

GABINETE GENITAL

Las personas deprimidas por excesos de la Venus, débiles é impotentes sepan:

Que este Gabinete, tras larga esperiencia y perseverantes estudios, ha podido llegar al descubrimiento de un específico para combatir la impotencia, la debilidad genital y las pérdidas seminales; esta notable preparación (tres fórmulas) la hemos denunciado con el título de **Perlas del Serrallo.**

He aquí las condiciones:

- 1.ª Las **Perlas del Serrallo** curan en ménos de cinco semanas la impotencia y debilidad genital de una manera absoluta en tanto el paciente no pase de los 60 años.
- 2.ª Consta de tres fórmulas que son: Un líquido y dos sólidos. Dos cajas de píldoras y tres cajas de papeletas.
- 3.ª Todo remitido por correo y certificado con instrucciones, lo enviamos por el ínfimo precio de 40 pesetas.

Y 4.ª El pago es anticipado y puede hacerse en sellos, libranzas ó cartas órdenes: todo, así como consultas, correspondencia y giros se dirigirá al

Sr. Jefe del Gabinete Médico-genital
Balmes, 33, 1.º, BARCELONA.

- Por cada sábana tantos céntimos de peseta (en letra).
 - Por cada gergon tantos id de id (en id).
 - Por cada manta tantos id de id (en id).
 - Por cada capote de centinela tantos id de id (en id).
 - Por cada cabezal tantos id de id (en id).
 - Por cada funda tantos id de id (en id).
- Y para que sea válida ésta proposición, acompaño el talon de depósito de la cantidad marcada.
Fecha y firma del proponente.

Anuncios particulares.

DENTISTA.

El profesor **R. Acha**, de San Sebastian, que con acepta-

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 18 de Mayo de 1886.

Temperatura máxima al Sol	31,6
Idem id. á la sombra	25,0
Temperatura mínima al aire	10,8
Idem id. al reflector	9,2
ALTURA BARO- METRICA. } á las 9 de la mañana	738,1
} á las 3 de la tarde	726,0
VIENTO	E. brisa
ESTADO DEL CIELO.	Nuv. oso.
Agua evaporada.	id.
Ozono.	4,1
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.

destino. Esta orden telegráfica será el cumplimiento de los escritos que antes debe recibir.

21. Los Gobernadores civiles acusarán recibido por telégrafo á la Dirección general de Establecimientos Penales en cuanto llegaren á su poder las órdenes telegráficas de transporte á que se refiere la prevención anterior.

22. Cuando esa Dirección general lo crea conveniente podrá ordenar la traslación de determinados presos y penados en coches ordinarios de tercera clase, con las precauciones necesarias, pagando á razón de cuarta parte de asiento por individuo, tarifa general; y

23. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los transportes por mar de los presos y penados.»

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, y dependencias interesadas en el cumplimiento de aquellas disposiciones que les compete.

Logroño 18 de Mayo de 1886.

El Gobernador interino,
Nicanor de Rivas.

Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hago saber: Que no habiéndose recibido en tiempo oportuno el «Boletín oficial» de esta provincia con

el anuncio fecha 4 de éste mes convocando licitadores para una segunda subasta que debía celebrarse el día 21 de los corrientes con objeto de contratar el lavado de ropas de la factoría de utensilios de esta capital por un año y un mes mas si conviniese á la Administración militar, se verificará dicha subasta á las doce de la mañana del día 31 del actual en el despacho de esta Comisaria de Guerra, sita en la calle del General Zurbano, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y precios límites, todos los días no feriados de 9 á 12 de la mañana y de 2 á 5 de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado á la Junta de subasta durante la media hora anterior á la señalada, redactadas en papel de la clase undécima y con estricta sujeción al modelo que se estampa al final de este anuncio, sin enmiendas ni raspaduras y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de trescientas cincuenta y una pesetas, exhibiendo la cédula personal y los apoderados además de esta el documento que les acredite como tales.

Logroño 15 de Mayo de 1886.—Jacinto Hermúa.

Modelo de proposición

D. vecino de entera del pliego de condiciones y anuncio inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia núm. convocando licitadores para la subasta que ha de celebrarse en éste dia con objeto de contratar por un año y un mes más se conviniese] á la Administración militar el lavado de ropas de la Factoría de utensilios de esta capital, me comprometo á encargarme de dicho servicio á los precios siguientes: